

**SOBRE EL "PROYECTO
DE DECRETO DE
CONDICIONES
MÍNIMAS DE
CENTROS
RESIDENCIALES
PARA PERSONAS
MAYORES"**

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE CONDICIONES MÍNIMAS DE CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS MAYORES

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 30 de abril de 2003, acuerda aprobar por unanimidad el siguiente

Dictamen

I.- ANTECEDENTES

El 5 de Marzo de 2003 tuvo entrada en este Consejo el escrito de la Consejería de Trabajo y Política Social, en el que remite el “Proyecto de Decreto de Condiciones Mínimas de Centros Residenciales para Personas Mayores” para la emisión del preceptivo dictamen por este Órgano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 3/1993, de creación del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

Ley 8/85, de 9 de Diciembre, de Servicios Sociales de la Región de Murcia estableció en su artículo 55 que:

Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma el desarrollo reglamentario de la presente Ley, regulando, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Condiciones mínimas que deben reunir los centros o servicios sociales que se presten, tanto comunitarios como especializados.

b) Plantillas mínimas de personal y titulación exigible para poder prestar tales servicios sociales.

En el mismo sentido, el artículo 21 e) de la Ley del Sistema de Servicios So-

ciales de la Región de Murcia, aprobada el 27 de marzo de 2003 por la Asamblea Regional, y pendiente de publicación en el momento de realizarse el presente Dictamen, atribuye al Consejo de Gobierno la competencia para *el establecimiento de los niveles mínimos de calidad que han de cumplir todas las entidades, centros y servicios sociales, para garantizar las condiciones adecuadas de los mismos, así como el nivel de participación de los usuarios.*

La importancia de esta cuestión así como la necesidad de proceder al cumplimiento del mandato de la Ley de Servicios Sociales ha sido reiteradamente puesta de manifiesto por el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, la última vez en su Dictamen 1/2003 relativo al Anteproyecto de Ley del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia en el que expresaba que *el establecimiento de las condiciones mínimas para la prestación de los distintos servicios sociales constituye un elemento sin el que algunos de los instrumentos pre-*

vistos en el Anteproyecto devendrán inaplicables. Así, las actividades de inspección y, en su caso, sanción, así como las autorizaciones administrativas para el funcionamiento de centros y servicios están condicionadas a la existencia de dicha normativa. En el mismo sentido, la inexistencia de dicha normativa supone una traba importante para la participación de la iniciativa privada en el sistema, tanto público como general de servicios sociales, ya que implica un componente de inseguridad incompatible con las necesidades de inversión en instalaciones y servicios que, una vez que se publique la normativa de requisitos mínimos, pueden resultar no adecuadas con los consiguientes gastos para realizar, en el caso de que sea posible, las pertinentes adaptaciones.

En definitiva el **Proyecto de Decreto de Condiciones Mínimas de Centros Residenciales para Personas Mayores** constituye una de las normas que formarán parte de la arquitectura esencial de nuestro sistema de servicios sociales y

CENTROS AFECTADOS POR EL PROYECTO DE DECRETO DE CONDICIONES MÍNIMAS EN CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS MAYORES

	Residencias de personas mayores		Centros con servicio de estancias diurnas		Viviendas colectivas		TOTAL CENTROS	TOTAL PLAZAS
	nº centros	Total plazas	nº centros	Total plazas	nº centros	Total plazas		
Privadas con ánimo de lucro	7	419	2	40	0	0	9	459
Privadas no lucrativas	19	1.501	1	20	1	12	21	1.533
Públicas	11	1.064	14	277	2	20	27	1.361
TOTALES	37	2.984	17	337	3	32	57	3.353

Fuente: Consejería de Trabajo y Política Social.

posibilitará, en el ámbito que le es propio, el desarrollo de un sistema de atención que garantice no sólo los mínimos de calidad de las prestaciones sino tam-

bién la igualdad básica de las personas mayores en cuanto a los recursos que el sistema pone a su disposición.

II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El **Proyecto de Decreto de Condiciones Mínimas de Centros Residenciales para Personas Mayores** consta de una **Exposición de Motivos, nueve artículos** estructurados en **dos capítulos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, dos disposiciones finales** y **seis anexos**.

La **Exposición de Motivos** fundamenta la elaboración del Proyecto de Decreto en el mandato contenido en la Ley 8/1985, de 9 de diciembre, de Servicios Sociales de la Región de Murcia en virtud del cual se atribuye al Consejo de Gobierno la regulación de las condiciones mínimas que deben reunir los centros o servicios sociales que se presten, así las plantillas mínimas de personal y titulación del mismo.

El establecimiento de estas condiciones mínimas, junto con las correspondientes tareas de inspección, supone la posibilidad de garantizar un sistema de atención residencial a las personas mayores en el que se hagan efectivos los principios de responsabilidad pública y la garantía del derecho de los usuarios a la calidad de la protección social.

La vigencia de estas condiciones mínimas se ve reforzada mediante el es-

tablecimiento en el Proyecto de Decreto de su carácter de normativa de obligada observancia en los procedimientos que se tramiten ante las entidades locales para la obtención de las correspondientes licencias administrativas de apertura y obras.

Finalmente el Proyecto de Decreto, consciente del esfuerzo que para las diversas entidades, públicas y privadas, titulares de centros residenciales para personas mayores supondrá la adaptación a las normas contenidas en el mismo, prevé un período transitorio para facilitar la adaptación al modelo previsto en el Proyecto.

El **Capítulo I**, titulado **Disposiciones Generales**, consta de los **artículos 1 a 3**.

El **artículo 1** establece como objeto del Proyecto el establecimiento de las condiciones mínimas, materiales y funcionales de los centros residenciales para personas mayores, las plantillas mínimas de personal y titulación de las mismas. Asimismo dispone que estas condiciones mínimas constituyen requisito para las autorizaciones previas y de funcionamiento de estos centros.

El **artículo 2** define los centros residenciales y los clasifica distinguiendo entre:

- a) Apartamentos de mayores, en los que se da alojamiento a personas mayores con una situación psicofísica y social que no precisa de recursos de mayor intensidad. Con acceso a servicios comunes de uso facultativo.
- b) Vivienda colectiva, con capacidad máxima para catorce personas mayores en régimen de prestación continua e integral de servicios.
- c) Residencia, con capacidad para más de catorce personas mayores en régimen de prestación continua e integral de servicios.
- d) Conjunta residencial, espacio físico delimitado en el que se ubica más de un tipo de centro residencial, con acceso a servicios comunes de uso facultativo.

El **artículo 3** circunscribe el ámbito de aplicación del Proyecto a los centros residenciales para personas mayores de entidades públicas y privadas, con o sin fin de lucro situadas en la Región de Murcia. Declara asimismo la aplicación de las condiciones mínimas que establece a los centros de estancias diurnas.

El **Capítulo II**, titulado **Condiciones Mínimas**, incluye los **artículos 4 a 9**.

El **artículo 4** contiene la siguiente enumeración de los principios inspiradores de la actividad de los centros residenciales:

1.- El respeto a los derechos que se reconocen en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y reglamentos.

2.- La existencia de una organización basada en principios de solidaridad.

3.- El cumplimiento de los principios inspiradores del sistema de servicios sociales de la Región de Murcia.

4.- El respeto a los derechos específicos de los usuarios de servicios sociales. En especial:

- a) Al trato y atención personalizada.*
- b) A la confidencialidad de los datos personales.*
- c) A la participación en las actividades de centros y servicios.*
- d) A la determinación expresa y concreta de derechos, obligaciones y condiciones de prestación de servicios, mediante la suscripción del contrato de convivencia residencial.*
- e) A conocer el precio de los servicios y sus modificaciones.*
- f) A la cobertura de sus necesidades personales específicas en relación con los servicios de manutención, estancia y alojamiento.*
- g) A que se le facilite el acceso al resto de sistemas públicos de protección.*
- h) Al planteamiento de quejas por defectos en el funcionamiento.*
- i) A la consideración del domicilio del centro residencial como domicilio legal propio.*

El **artículo 5** dispone que las condiciones y requisitos mínimos materiales y funcionales de los centros son los previstos en los anexos del Proyecto, sin perjuicio de la obligatoriedad de las restantes disposiciones jurídicas que les sean de aplicación.

El **artículo 6** determina que los centros residenciales dispondrán de las planillas mínimas establecidas en los Anexos, con la titulación necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

El **artículo 7** establece que los centros residenciales al cumplir con las condiciones establecidas en el Proyecto garantizan los niveles mínimos de calidad en la prestación. Dispone, asimismo, que la Consejería competente establecerá indicadores para la evaluación del nivel de calidad de los servicios. La calidad de los servicios será criterio de consideración obligatoria en los procedimientos que conlleven reconocimiento de obligaciones a cargo de la Comunidad Autónoma.

El **artículo 8** regula la posibilidad de dispensar temporalmente, por razones de interés general, del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos y condiciones establecidas en el Proyecto. El plazo de dicha dispensa no podrá exceder de cinco años.

El **artículo 9** establece que el incumplimiento de las condiciones mínimas motivará la revocación de la autorización de funcionamiento y la cancelación de inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, pudiendo en estos supuestos adoptar la Administración Regional *las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de los usuarios de los centros*. En relación con el régimen sancionador se remite este precepto a lo que, en su caso, establezca la Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

La **Disposición Adicional Primera** procede a la modificación del artículo 28 del Decreto nº 54/2001, de 15 de junio, de autorizaciones, organización y funcionamiento del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Región de Murcia y de la Inspección, para introducir una nueva causa de revocación de la autorización del siguiente tenor:

j) *El incumplimiento de las condiciones mínimas establecidas por la normativa vigente.*

La **Disposición Adicional Segunda** establece que, para los centros que, por sus características no puedan encuadrarse en la tipología prevista en el Proyecto, la Consejería competente determinará específicamente, a solicitud del interesado, las condiciones que deben reunir.

La **Disposición Adicional Tercera** permite que se exonere, por la concurrencia de *un alto interés social*, del cumplimiento de determinados requisitos que no afecten directamente a aspectos sanitarios o de seguridad, previa la tramitación del oportuno expediente justificativo, debido a las condiciones singulares del edificio a la especial configuración del servicio.

La **Disposición Transitoria Primera** determina los plazos para proceder a la adaptación a las disposiciones del Proyecto de los centros y servicios residenciales existentes en el momento de su entrada en vigor. Los plazos máximos son de un año para las condiciones funcionales y de cinco años para las de carácter material. Estos centros deberán presentar un *Plan operativo de adecuación*, que será aprobado, en su caso, por la Direc-

ción General competente en materia de servicios sociales. El incumplimiento de los plazos establecidos tendrá como consecuencia, previa la tramitación del oportuno expediente, la revocación de la correspondiente autorización de funcionamiento y la cancelación de la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

La **Disposición Transitoria Segunda** establece los siguientes plazos específicos para la adaptación a la normativa vigente en materia de prevención de incendios:

— La señalización y la instalación de alumbrado de emergencia deberá estar concluida en un plazo de dos meses.

— La dotación de extintores deberá completarse en un plazo de cuatro meses.

La **Disposición Final Primera** faculta al Consejero competente en materia de servicios sociales para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del Proyecto de Decreto.

La **Disposición Final Segunda** establece que el Decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

El **Anexo I** está referido a las **condiciones que afectan a los centros residenciales de personas mayores**.

En el **apartado 1** se contiene la enumeración de las **condiciones materiales mínimas** de los centros residenciales para personas mayores, incluyendo entre las mismas las características generales relativas a:

1. La edificación, que recogen los elementos necesarios para garantizar la seguridad y la adaptación a las condiciones psicofísicas de los usuarios.
2. Emplazamiento y ubicación.
3. Accesibilidad.
4. Instalaciones y servicios, entre los que se incluyen las relativas a iluminación y ventilación; calefacción y climatización; instalación eléctrica; agua y evacuación de aguas y teléfonos exteriores.
5. Mandos, soportes y pavimentos.
6. Medidas de prevención de incendios y de emergencia.
7. Servicios Higiénicos.
8. Dependencias, entre las que se incluyen áreas comunes; comedor y dormitorios.

En el **apartado 2** se establecen las **condiciones funcionales mínimas**, articuladas en torno a los siguientes grupos de cuestiones:

1.- Condiciones que garantizan la atención integral del usuario y un clima de convivencia y respeto a sus derechos constitucionales. Se incluyen referencias expresas al régimen de alojamiento y manutención; atención sanitaria; higiene de usuarios; ropa; participación en el centro y utilización de servicios comunes; libertad de tránsito; régimen de visitas y horarios.

2.- Otros servicios que deben estar dotados en los centros residenciales:

- a) Reglamento de régimen interior.

- b) Buzón de sugerencias y libro de reclamaciones.
- c) Régimen de precios.
- d) Régimen contable.
- e) Libro de registro.
- f) Fichero socio-sanitario individualizado.
- g) Información a la Administración.
- h) Publicidad de los datos registrales.
- i) Programación dinámica e integradora.
- j) Contrato residencial, con inclusión de su contenido mínimo.
- k) Póliza de seguro.
- l) Tablón de anuncios.
- m) Protocolos mínimos de los que se debe disponer:
 - De acogida y adaptación.
 - Incontinencias.
 - Caídas.
 - Contenciones o inmovilizaciones.
 - Lesiones por presión o higiene.
 - Administración de medicación.
- n) Registros de los que deben dotarse los centros residenciales.
- o) Director/Responsable higiénico sanitario.

El **Anexo II** contiene las **condiciones específicas de apartamentos de mayores**, entre las que se incluyen la existencia de una persona que sirva de referencia a los usuarios; un servicio de atención a contingencias durante las 24 horas del día y, finalmente, los requisitos

mínimos de espacio y de dotación de los apartamentos así como la existencia de servicios comunes de uso facultativo y un espacio polivalente.

El **Anexo III** establece las **condiciones específicas de viviendas colectivas** en el que se regulan los requisitos espaciales, funcionales y de personal, entre los que se incluye un responsable de al dirección técnica del servicio. La ratio de personal de atención directa se establece en una proporción personal/atendido no inferior al 0,25, y de atención indirecta no inferior al 0,10.

El **Anexo IV** está referido a las **condiciones específicas de las residencias**, agrupándolas en torno a los siguientes grupos:

1.- Área Sanitaria, que deberá contar con los siguientes servicios, con independencia de que los servicios de asistencia geriátrica y de enfermería se presen con personal propio o con un servicio concertado:

- a) Sala de consulta.
- b) Cuarto de curas y botiquín.
- c) Unidad de enfermería.
- d) Puesto de control.
- e) Servicio de fisioterapia y rehabilitación.

2.- Área de Dirección y Administración.

3.- Área de Lavandería y Lencería. En las residencias de más de 14 plazas en esta zona se diferenciarán las siguientes zonas:

- a) Recepción y clasificación de ropa sucia.

- b) Lavado.
- c) Plancha.
- d) Repaso.
- e) Lencería y control de salida de ropa limpia.

(si los servicios son concertados sólo deberán disponer de las zonas a) y e)).

4.- Área de Mortuorio: deberá existir en todas las residencias ubicadas en municipios que no posean este tipo de recurso para uso público.

5.- Instalaciones Eléctricas.

6.- Depósito y Salida de residuos.

7.- Servicios Higiénicos: toda residencia de más de 40 plazas deberá disponer de un baño geriátrico por cada 40 usuarios.

8.- Personal: recoge este apartado el principio de profesionalización, que implica la exigencia al personal de la residencia de la titulación académica oficial correspondiente y, si ésta no fuera obligatoria, deberá acreditarse suficientemente su cualificación. El personal deberá incluir una persona responsable de la dirección técnica del servicio. El personal de atención directa alcanzará, como mínimo, la proporción personal/atendido no inferior al 0,25 y el de atención indirecta será del 0,10.

En horario nocturno, el personal de atención directa será de una persona cada 35 residentes, además de otra persona localizable; de 36 a 80, dos personas; de 81 a 110, dos personas, además de otra persona localizable; de 111 hasta 150 residentes, tres personas; a partir de 151,

tres personas más por cada 50 residentes o fracción.

Asimismo se establecen los tiempos mínimos de prestación de los siguientes servicios:

- Médico.
- ATS/DUE.
- Trabajador Social.
- Terapeuta Ocupacional.
- Fisioterapeuta.

Además todas las residencias deberán contar con:

- Reuniones periódicas de personal, con una periodicidad mínima de carácter mensual.
- Manual de buena práctica para la atención de las personas residentes.
- Programas de atención individualizada, con asignación a cada residente de un trabajador clave o de referencia.
- Protocolos de actuación personal.
- Asistencia para el aseo y cuidados personales cuando sea necesario.

El **Anexo V** contiene las **condiciones específicas que deben reunir los centros de estancias diurnas**, determinando que las mismas se entienden además de las establecidas en el **Anexo I**. En cuanto a las condiciones materiales, regula lo relativo a:

- a) Conserjería.
- b) Áreas comunes.
- c) Sala de estar.
- d) Aseos.

- e) Baños geriátricos.
- f) Sala de fisioterapia.
- g) Sala de curas o botiquín equipada con lavabos con agua fría y caliente así como una cama por cada 10 usuarios
- h) Vestuario de usuarios.
- i) Almacenes.
- j) Cocina y comedor.
- k) Despachos de Dirección-Administración.
- l) Despacho polivalente para poder ser utilizado por el personal.
- m) Vestuario de personal.
- n) Cuarto de descanso en que se ubica-

rán camas para el descanso de una persona mayor, siendo el número de las mismas del 6% de los usuarios del centro.

- o) Personal: estos centros dispondrán de un responsable de la dirección técnica del servicio y personal de atención directa/sanitario en proporción al personal atendido no inferior al 0,15.

El **Anexo VI** se refiere a las **condiciones específicas de conjuntos residenciales** disponiendo que los mismos *deberán cumplir lo especificado en el Anexo I y demás anexos en función de los recursos de atención a personas mayores que integren dicho conjunto residencial.*

III.- OBSERVACIONES

A) De carácter general

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Proyecto de Decreto de Condiciones Mínimas de Centros Residenciales para Personas Mayores** por considerar que el mismo constituye un instrumento imprescindible en la configuración de un sistema de atención a las personas mayores capaz de garantizar los derechos de este colectivo y promover la evolución de este recurso hacia cotas de calidad equiparables a los países y a las regiones de nuestro entorno.

En efecto, el CESRM ha venido poniendo de manifiesto, a través tanto de sus

memorias sobre la situación socioeconómica y laboral de la Región de Murcia como de sus dictámenes el carácter imprescindible del desarrollo en estos aspectos de la Ley 8/1985, de 9 de diciembre, de Servicios Sociales de la Región de Murcia, porque los mismos constituyen una piedra angular para cualquier sistema de servicios sociales. Esta observación la ha reiterado muy recientemente esta Institución en el Dictamen 1/2003 sobre el Anteproyecto de Ley del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Este Organismo quiere valorar positivamente de forma expresa la tramitación administrativa del Proyecto de Decreto

que se informa, porque a través de dicho procedimiento se ha podido articular la participación de las entidades y órganos relacionados con la materia regulada y, dicha participación se ha traducido en una evolución del Proyecto que ha tenido como consecuencia una mejor redacción y articulación del mismo. Es decir, la tramitación administrativa del Proyecto ha servido para mejorar el mismo mediante la discusión e incorporación de sugerencias, lo que constituye una forma de proceder que, desgraciadamente, no siempre se da.

Por otra parte, el Consejo Económico y Social quiere extender la valoración positiva general del Proyecto de Decreto a determinados aspectos concretos del mismo. Así, en primer lugar debe citarse la inclusión de una lista de derechos de las personas mayores usuarias de los recursos residenciales a que se refiere el Proyecto. En el mismo sentido se debe valorar la regulación del contrato residencial, en la que se incluye su contenido mínimo así como la obligación de comunicación del mismo a la Administración Pública como forma de afianzar la posición de la persona mayor en su relación con los centros residenciales.

Igualmente considera este Organismo que merece una valoración positiva la instauración de protocolos obligatorios para la intervención con las personas mayores lo que junto al énfasis en la profesionalización de las plantillas de personal debe desembocar en una atención de mayor calidad asistencial.

También debe valorarse de forma muy favorable el que las ratios de perso-

nal se hayan establecido sobre la hipótesis de que los mayores usuarios de estos recursos, salvo los que utilicen los servicios residenciales destinados a aquellos que mantienen un alto nivel de autonomía, es decir, los **apartamentos de mayores**, son personas que tienen una autonomía muy reducida que implica la necesidad de asistencia para realizar las mayor parte de sus actividades. Como quiera que en la evolución de las personas mayores en los centros residenciales hay un momento en que esta situación de falta de autonomía se plantea, con carácter definitivo o transitorio, parece razonable la opción tomada por el Proyecto de Decreto, lo que implicará muy probablemente una mejor calidad en la atención.

Del mismo modo, con carácter general, debe valorarse en sentido positivo el establecimiento de un período transitorio, sin perjuicio de las observaciones que se hacen en relación con los preceptos concretos, que regulan las figuras de la dispensa y la exoneración, que permite que la transición desde la situación actual al modelo previsto en el Proyecto se realice de una forma realista y no suponga la introducción de elementos normativos que puedan poner en cuestión la viabilidad del mencionado proceso.

No obstante la valoración positiva que a juicio del CESRM merece el **Proyecto de Decreto de Condiciones Mínimas de Centros Residenciales para Personas Mayores**, el Consejo Económico y Social considera que hubiera sido conveniente que, al igual que han hecho la mayor parte de las Comunidades Au-

tónomas, se hubiese procedido a la regulación de las condiciones mínimas de todos los centros residenciales del sistema de servicios sociales, máxime si se tiene en cuenta el enorme retraso que en esta cuestión arrastra la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tanto en relación con las restantes Comunidades Autónomas como respecto al mandato de la propia Ley de Servicios Sociales. Dado que la opción del Gobierno no ha sido ésta, esta Institución aprovecha el presente Dictamen para instar al Gobierno Regional a que en el menor plazo posible proceda a la regulación y establecimiento de las condiciones mínimas de todos los centros residenciales del sistema de servicios sociales.

B) Al articulado

El **artículo 4.2.** regula como principio inspirador de la actividad de los centros residenciales la existencia de una organización basada en principios de solidaridad, determinando expresamente que *en ningún caso podrá ofrecerse en un mismo centro o establecimiento de responsabilidad pública niveles diferenciados de calidad a causa del precio del servicio.* A juicio del CESRM esta disposición debería aclarar que la prohibición se refiere a que por el mismo precio no se deben ofertar servicios distintos, no al hecho de que mediante precio se puedan ofrecer servicios complementarios a los mínimos que debe ofrecer el centro: así, debería ser posible que se pudiera acceder a servicios complementarios, no necesarios, mediante contraprestación económica específica. Esta consideración se

ve avalada por el hecho de que en el Reglamento de Régimen Interior del que deben dotarse todos los centros se incluye, en el **Anexo I apartado 2.2.1.1.e)**, la referencia al *régimen de precios de servicios fijos y complementarios si los hubiera.* Parece, en opinión de este Organismo, que la existencia de servicios complementarios no debe quedar restringida a los centros de responsabilidad privada, sino que la existencia de los mismos también redundará en una mayor calidad de los centros de responsabilidad pública.

El **artículo 4.4.f)** establece como derecho específico de los usuarios de centros residenciales el de *la cobertura de sus necesidades personales específicas en relación con los servicios de manutención, estancia y alojamiento.* Considera el Consejo Económico y Social que este derecho debería hacerse extensivo a la cobertura de todas las necesidades específicas que tengan los usuarios para su desarrollo personal integral, lo que indudablemente va más allá de las estrictas necesidades en relación con los servicios de manutención, estancia y alojamiento y abarca aspectos como el desarrollo cultural, de relación, de autonomía, etc.

El **artículo 7.2** dispone que *mediante Orden de la Consejería competente en materia de servicios sociales se establecerán indicadores para la evaluación de la calidad en la prestación.* A juicio de esta Institución y, a la vista de la experiencia en la demora que suele acompañar el desarrollo de las normas, sería conveniente que se estableciese un plazo, que podría ser breve, dado que existe experiencia suficiente tanto en nuestro país

como en otros de nuestro entorno, para proceder al establecimiento de los indicadores para la evaluación del nivel de calidad de los servicios. Esta observación cobra especial importancia si se tiene en cuenta que la calidad es un factor que puede ser decisivo tanto para la consolidación de un sistema de responsabilidad pública en condiciones de competir con los agentes privados, como para las propias personas mayores y sus familias a la hora de optar por un centro en concreto. A mayor abundamiento, el **artículo 7.3.** pone de manifiesto la necesidad y trascendencia de estos indicadores para la eficacia del sistema al establecer que *una vez establecidos los anteriores indicadores, el nivel de calidad de las prestaciones será criterio de consideración obligatoria en los procedimientos que conlleven reconocimiento de obligaciones a cargo de la Comunidad Autónoma.*

En función de esta observación y, dada la conveniencia de que la Administración Pública planifique su actuación en esta materia, tanto respecto a los centros de responsabilidad pública como privados, para poder conseguir niveles de calidad superiores a los mínimos establecidos normativamente, sería, a juicio del CESRM, conveniente que se estudiase de forma lo más pormenorizada posible, como parte del proceso de elaboración de los indicadores de calidad, la situación concreta de los centros residenciales desde el punto de vista de la calidad de las prestaciones, servicios e instalaciones. De esta forma se podrá intentar recorrer el camino que va del cumplimiento de requisitos y condiciones mínimas a la consecución de específicos niveles de cali-

dad a través de un conocimiento de la situación de partida que permita elaborar los instrumentos necesarios que garanticen la consolidación de la calidad como instrumento básico en la gestión de los servicios sociales.

El **artículo 8** dispone que *por razón de interés general vinculado a la necesidad de implantación del servicio o mantenimiento de determinados servicios o prestaciones (...) se podrá dispensar temporalmente del cumplimiento de uno o algunos de los requisitos y condiciones mínimas de carácter material establecidas en el presente Decreto. La concesión de la dispensa tendrá carácter temporal y no podrá exceder de cinco años.* Esta disposición suscita varias dudas al Consejo Económico y Social.

En primer lugar, dado que la **Disposición Transitoria Primera** establece un plazo general de cinco años para proceder al cumplimiento por los centros de las condiciones materiales mínimas establecidas en el Proyecto de Decreto y que ello se establece *sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8*, parece que existe la posibilidad de un plazo de hasta diez años para conseguir la adaptación, lo que parece a todas luces excesivo, ya que, por un lado, no parece razonable que la dispensa pueda aplicarse a centros establecidos con posterioridad a la entrada en vigor del Proyecto y, por otro lado, el régimen transitorio es de aplicación general a todos *los centros y servicios residenciales existentes a la entrada en vigor este Decreto.*

En segundo lugar, la **Disposición Transitoria Primera apartado 2** con-

templa la posibilidad de que los centros o servicios que deseen adaptarse a lo previsto en el Proyecto de Decreto presenten un *plan operativo de adecuación, que habrá de contener como mínimo una memoria de las zonas a adaptar, coste y fuentes de financiación, duración de las obras y medidas de alojamiento o estancias alternativas cuando existan riesgos sanitarios, de seguridad o de simple riesgo de menoscabo de la adecuada asistencia o de los servicios prestados a los usuarios. Este plan se aprobará o denegará por la Dirección General competente en materia de servicios sociales, tras la correspondiente actuación inspectora.* A juicio del CESRM no parece razonable que se exima de la presentación de este plan a aquellos centros y servicios que pretenden obtener una dispensa de su régimen en lo relativo a las condiciones materiales mínimas, máxime si se tiene en cuenta que el centro que obtenga la repetida dispensa *deberá*, a tenor de lo dispuesto en el **artículo 8.5.**, *acreditar (...) dentro del plazo establecido en la dispensa, el cumplimiento de las condiciones mínimas que fueron objeto de la misma.*

A la vista de las anteriores consideraciones, el Consejo Económico y Social estima que si el régimen de dispensa, con la regulación prevista, se superpone al régimen transitorio genérico carece de relevancia práctica, y si se trata de un régimen distinto y de aplicación posterior al transitorio carece de justificación, ya que cinco años es un plazo suficiente para lograr las adaptaciones pertinentes y, si estas no fueran posibles, para que la Administración Pública dé respuesta a las

necesidades de interés general que podrían justificar dicha dispensa. Es decir, en opinión del CESRM el régimen de dispensa sólo tiene sentido cuando no vaya a ser posible la adaptación a los requisitos del Proyecto de Decreto y por un plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor del mismo.

Finalmente, en relación con el régimen para la concesión de la dispensa previsto en el **artículo 8.1.**, en el mismo se establece, como requisito para la concesión de la misma, el *previo informe de una Comisión Técnica compuesta por un Arquitecto de la Dirección General de Patrimonio, un técnico de la Dirección General de Vivienda y un técnico de la Dirección General de Política Social.* A juicio del Consejo Económico y Social en este procedimiento debería incardinarse también el Consejo Sectorial de Tercera Edad, bien a través de la inclusión de un representante del mismo en la Comisión que elabora el informe a que se refiere el precepto, bien a través de la emisión de un informe específico aprobado por el citado Consejo Sectorial de Tercera Edad.

Por otra parte, el **artículo 8.5.**, al referirse al sistema de acreditación del cumplimiento de las condiciones establecidas al conceder la dispensa de alguno o algunos de los requisitos o condiciones mínimas de carácter material, dispone que *el centro deberá acreditar, mediante la consideración que se considere oportuna y dentro del plazo establecido en la dispensa el cumplimiento de las condiciones mínimas que fueron objeto de la misma.* Considera el CESRM que la expresión *mediante la consideración que se*

considere oportuna carece de la concreción suficiente por lo que debería determinarse el sistema de acreditación del cumplimiento de las condiciones de la dispensa; asimismo, en opinión de esta Institución en dicho procedimiento debería garantizarse la actuación inspectora en materia de servicios sociales.

El **artículo 9** regula la revocación de la autorización de la autorización de funcionamiento y la cancelación de su inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales en caso de incumplimiento de las condiciones mínimas. El **apartado 2** de este mismo precepto dispone que *la Administración Regional podrá por sí o instar a los poderes públicos competentes, las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de los usuarios de los centros*. En opinión de este Organismo, la Administración Regional también debería adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de los trabajadores del centro afectado por la revocación de la autorización, ya que los mismos también pueden verse afectados por el citado incumplimiento.

La **Disposición Adicional Segunda** determina el régimen de establecimiento de las condiciones mínimas para los centros residenciales que por sus características no puedan encuadrarse en alguno de los tipos previstos en el **artículo 3**. Corresponde a la Consejería competente en materia de servicios sociales la concreción de las repetidas condiciones mínimas. Sin embargo, a juicio del CESRM, sería conveniente que, con carácter previo a dicha determinación, se emitiera

informe por el Consejo Sectorial de Tercera Edad.

La **Disposición Adicional Tercera** establece la posibilidad de que la Administración pueda *debido a las condiciones singulares del edificio o porque se trate de servicios de especial configuración en que concurra un alto interés social (...) exonerar, tras la tramitación del correspondiente expediente justificativo, el cumplimiento de determinados requisitos que no afecten directamente a aspectos sanitarios o de seguridad*.

Considera el Consejo Económico y Social que esta disposición es excesivamente amplia y va más allá del supuesto de la dispensa, ya que, por una parte, la exoneración carece de plazo, es decir, la administración pública renuncia con carácter definitivo al cumplimiento de los mínimos que el propio proyecto establece, y por otra, no se trata de aspectos materiales sino que puede abarcar también a algunos de carácter funcional (podría incluso incluir plantillas, programas o servicios a prestar). Finalmente, el carácter indeterminado de los motivos (el *alto interés social*) así como de los supuestos incluidos (*determinados requisitos que no afecten directamente a aspectos sanitarios y de seguridad*) hacen que el precepto presente serias dudas acerca de su conveniencia, por lo que el CESRM recomienda su supresión, toda vez que los problemas a los que pretende hacer frente pueden ser solucionados con el régimen de la dispensa, en los términos vistos más arriba, y del período transitorio para la adaptación. En cualquier caso, si se optara por el mantenimiento de este

precepto, también considera el Consejo Económico y Social que, dado que se requiere el informe de la Comisión a que se refiere el artículo 8.1. del Proyecto, se debe reiterar la consideración hecha respecto a ese precepto en el sentido de que se debe articular la participación del Consejo Sectorial de Tercera Edad en el procedimiento de decisión.

La **Disposición Transitoria Primera** contiene el régimen transitorio para la adaptación de los centros residenciales a los requisitos y condiciones establecidos en el Proyecto de Decreto. El **apartado 2** dispone que *en su caso, estos centros y servicios* (los que deben adaptarse al Proyecto) *deberán presentar, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este Decreto, un plan operativo de adecuación, que habrá de contener como mínimo una memoria de las zonas a adaptar, coste y fuentes de financiación, duración de las obras y medidas de alojamiento o estancias alternativas cuando existan riesgos sanitarios, de seguridad o simple riesgo de menoscabo de la adecuada asistencia o de los servicios prestados a los usuarios.*

A juicio del CESRM la inclusión de la expresión *en su caso* al inicio de esta disposición puede generar dudas acerca del carácter obligatorio que tiene la elaboración y aprobación por la Administración del *plan operativo de adecuación*, por lo que recomienda la supresión de la misma. De esta forma, la expresión verbal *deberán* que también se incluye cobra todo el sentido de obligación general y se evitan posibles problemas en cuanto a la exigibilidad de dicho plan.

Por otra parte, el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del Proyecto de Decreto parece, en opinión de este Organismo, excesivamente breve dado su contenido, por lo que sugiere la ampliación del mismo a seis meses.

El **apartado 2 in fine** de la **Disposición Transitoria Primera** establece que en caso de incumplimiento de la obligación de realizar las pertinentes adaptaciones *se procederá a la revocación de la correspondiente autorización de funcionamiento y cancelación de su inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, previa tramitación del oportuno expediente administrativo, con audiencia del interesado.*

Considera esta Institución que en dicho expediente también deben ser tenidos en cuenta los derechos e intereses de los usuarios y trabajadores del centro o servicio por lo también debería quedar garantizada su audiencia y, en la medida de lo posible, sus derechos.

La **Disposición Transitoria Segunda** contiene el régimen transitorio especial para las medidas de prevención de incendios exigidas por la legislación vigente, especificando que el plazo para su cumplimiento es de un año y señalando los siguientes plazos específicos:

- dos meses para la señalización y la instalación de alumbrado de emergencia.
- Cuatro meses para la dotación de extintores portátiles.

En opinión de este Organismo, el plazo genérico de un año para adaptarse a la **normativa vigente** en materia de

prevención de incendios es claramente excesivo ya que no se trata de posibilitar el cumplimiento de nuevas obligaciones como sucede en otros aspectos del Proyecto, sino simplemente de cumplir lo que ya debiera ser exigible antes de su entrada en vigor y en una materia que afecta directamente a la seguridad de usuarios y trabajadores. Por ello sugiere que este plazo se acorte en la mayor medida posible. En relación con el plazo de cuatro meses que se concede para la dotación de extintores portátiles, el CESRM, aún valorando que se trata de reducir el plazo general de un año para las medidas de prevención de incendios, considera que es excesivo dada la escasa complejidad de la medida y la absoluta necesidad de la misma por lo que recomienda que el plazo se reduzca a dos meses como en el caso de las luces de alumbrado de emergencia y la señalización.

La **Disposición Final Segunda** establece que la norma entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Considera el CESRM que, dada la existencia de un régimen transitorio que permite una adaptación al Proyecto en plazos razonables, no existe un motivo para que la entrada en vigor se retrase más allá de los veinte días previstos con carácter general en nuestro ordenamiento. En caso contrario se podría dar la situación de que si el texto sometido a dictamen no sufre modificaciones en esta cuestión la dotación de extintores portátiles exigidos por la legislación vigente, por ejemplo, podría sufrir una demora

legal en su instalación de hasta seis meses tras la publicación del Proyecto., lo cual no es en absoluto deseable ni recomendable.

El **Anexo I** está referido a las **condiciones que afecta a los centros residenciales de personas mayores**.

El **apartado 1.2.1.** establece que *los centros deberán estar adaptados a las características psicofísicas que presenten los usuarios, con el fin de que estos puedan utilizar todos los servicios que se presten, así como participar en los programas que en los mismos se desarrollen.*

Considera el Consejo Económico y Social que la adaptación a que hacer referencia este precepto debe ser no sólo a *las características psicofísicas que presenten los usuarios* sino también a la evolución previsible de los mismos, dado que el envejecimiento es un proceso que implica cambios que necesariamente deben ser tenidos en cuenta en la adaptación de los centros.

El **apartado 1.3.2.** dispone que *los centros estarán situados en áreas integradas o próximas a núcleos urbanos. En caso de que no estén integrados, y no tengan fácil acceso a servicio de transporte colectivo y regular con centro urbano, se les proporcionarán los medios destinados a tal actividad; en ese supuesto, el régimen del servicio estará preestablecido, será de conocimiento público y periódica la prestación del mismo.*

A juicio de este Organismo en este precepto no queda suficientemente claro que es el centro el que tiene que proporcionar los medios para el transporte, lo

que debería establecerse de forma expresa. Por otra parte, debería asimismo determinarse que la decisión acerca de la necesidad o no de dicha dotación corresponde a la Administración Pública y no es de apreciación discrecional por parte de los centros.

El **apartado 1.5.5.** establece la obligatoriedad de que los centros dispongan, al menos, de una línea telefónica y de un teléfono de uso general en cada planta así como una línea telefónica por cada cincuenta usuarios.

El Consejo Económico y Social considera que esta disposición debería completarse con la inclusión de la obligación de que los centros cuenten con líneas específicas destinadas a la conexión con Internet, por la importancia cada vez mayor de este sistema de comunicación y las posibilidades de relación que presenta para personas residentes así como para sus familias.

El **apartado 1.9.3.** establece que *los dormitorios podrán ser dobles o individuales. No obstante, dada la importancia que tiene la intimidad personal para la convivencia, se recomienda que el porcentaje de los individuales respecto del total no será inferior al 25%.*

A juicio de esta Institución el Proyecto de Decreto no debe establecer el porcentaje mínimo de habitaciones individuales como una mera *recomendación*, sino que debe establecerlo como obligación dado que se puede dispensar temporalmente su cumplimiento de acuerdo con el régimen establecido por el propio Proyecto.

El **apartado 1.9.3.2.** determina el equipamiento mínimo de los dormitorios de los residentes, entre el que se incluye un teléfono para recepción de llamadas externas. A juicio del CSERM debería contemplarse como equipamiento obligatorio, por lo menos si el usuario lo demanda, la posibilidad de conexión a Internet por la importancia que este instrumento va a ir teniendo en orden a posibilitar contactos y comunicaciones con el mundo exterior.

El **apartado 2.2.2.3.** regula el sistema de reclamaciones determinando que las mismas se presentarán en modelo normalizado y se *extenderán por triplicado quedándose el original y una copia el reclamante, el cual deberá presentar el original en el Servicio de Inspección competente en materia de servicios sociales.*

En opinión de esta Institución este sistema no es operativo, ya que en muchas ocasiones la persona mayor no podrá verificar esa presentación *en el Servicio de Inspección competente en materia de servicios sociales*, por lo que lo adecuado sería establecer la obligación de que dicha entrega se realizase por el propio centro y determinar que dicha entrega está incluida entre los requisitos y condiciones mínimas de funcionamiento del centro, con las consecuencias generales establecidas en el Proyecto para el supuesto de incumplimiento de las mismas.

El **apartado 2.2.3.b)** determina que *los centros residenciales y de día deberán comunicar durante el mes de enero de cada año los precios que regirán para el año en curso. Si existiera otra varia-*

ción durante el año, se comunicará con un mes de antelación. En relación con este precepto, a juicio del CESRM se debería especificar a quién debe hacerse dicha comunicación. Teniendo en cuenta que en anteriores redacciones del Proyecto se especificaba que se trataba de una comunicación a la Administración y en el contexto pueden surgir dudas de si la repetida comunicación se refiere a la Administración o a los usuarios debería aclararse esta duda en la norma que se apruebe.

El **apartado 2.2.3.h.** dispone que *en caso de ausencias voluntarias no superiores a 30 días o forzosas transitorias, se tendrá que reservar la plaza, pero se podrá cobrar el precio de la estancia deduciendo el coste de la alimentación.*

En opinión del Consejo Económico y Social sería conveniente que se determinase que el cobro de la alimentación se realizará sólo en el supuesto de que la plaza no sea ocupada transitoriamente por otro usuario. Esta situación puede plantearse, sin entrar en conflicto con el carácter reservado de la plaza, en los supuestos de uso de la misma por usuarios de períodos vacacionales o para permitir situaciones de respiro familiar tal como prevé la legislación vigente.

El **apartado 2.2.9.** dispone que *los centros residenciales implantarán una programación dinámica e integradora en que se conciba el mismo como espacio abierto, donde se realizan actividades en las que puedan participar el resto de colectivos.* Asimismo se prevé la existencia obligatoria de un programa anual de actividades tanto culturales, como

formativas, recreativas y rehabilitadoras así como un programa de animación socio-cultural y, en su caso, un programa de prevención y tratamiento para las personas con confusión mental.

Considera este Organismo que dada la importancia que dicha programación tiene en el ámbito de desarrollo personal y de integración, la misma debiera ser puesta en conocimiento de la Administración Pública como forma de garantizar su existencia en todos los centros residenciales.

El **apartado 2.2.9.4.** establece que *el equipo multidisciplinar del centro elaborará asimismo un plan de atención para cada uno de los residentes.*

En opinión del CESRM debería especificarse la composición de este equipo multidisciplinar, así como si su existencia es obligatoria en todos los centros residenciales como parte integrante de la plantilla o puede tratarse de un servicio que pueda ser externalizado de forma total o parcial.

El **apartado 2.2.12.i)** determina que todos los establecimientos dispondrán en el tablón de anuncios de la *programación dietética y concreción semanal, quincenal o mensual de menús, firmado y sellado por el profesional competente;* por su parte, el **apartado 1.9.2.** dispone que *los menús serán programados y supervisados por personal sanitario competente.*

El Consejo Económico y Social considera que dada la existencia de profesionales de la dietética y nutrición que no están encuadrados entre las profesiones sanitarias, se debería unificar la termino-

logía y especificar que la programación y supervisión de los menús deberá hacerse por profesional competente, sin cerrar el campo a ninguna rama en particular dentro de los profesionales capacitados.

El **apartado 2.2.15.** dispone que *los centros residenciales tendrán que contar con el apoyo de un responsable higiénico-sanitario con titulación de grado medio o superior idónea, que se responsabilice junto con el director técnico.....*

En opinión del CESRM se debería especificar en qué consiste *el apoyo* que debe prestar el responsable higiénico-sanitario, es decir si el mismo se puede realizar por personal que no sea plantilla del centro o por el contrario debe ser parte de la misma, a tiempo parcial o completo. En el mismo sentido considera esta Institución que se debería concretar, al igual que se hacer respecto al responsable higiénico-sanitario, el tipo de titulación o formación que debe poseer el director técnico, en la que debería tenerse en cuenta la formación en geriatría.

El **Anexo II** contiene las **condiciones específicas de apartamentos de mayores.**

El **apartado 1.** determina que *contarán con una persona física que tendrá la responsabilidad de servir de referencia a las personas usuarias.*

En opinión de este Organismo debería concretarse el perfil de dicha persona, es decir su cualificación y formación de forma que la misma permita desempeñar esa función que el precepto define, con expresión poco determinada, como *servir de referencia.*

El **apartado 2.** dispone que *en cualquier caso, los apartamentos de mayores contarán con el personal necesario para atender las contingencias que puedan surgir durante las 24 horas del día.*

Considera el CESRM que esta disposición es susceptible de una mayor concreción, estableciendo ratios en función del número de usuarios, al igual que se hace en relación a otros tipos de centros en el Proyecto.

El **Anexo III** se refiere a las **condiciones específicas de viviendas colectivas.**

El **apartado 4.** establece que *los centros han de disponer de un responsable de la dirección técnica del servicio.*

En este apartado esta Institución da por reproducidas las consideraciones realizadas anteriormente respecto la necesidad de concretar el perfil profesional de la *dirección técnica del servicio.*

Asimismo dispone que *en horario nocturno el centro dispondrá de personal suficiente para atender las necesidades de los usuarios.*

Considera el CESRM que en horario nocturno se debe establecer la misma ratio que el Proyecto determina como mínimo para las residencias de personas mayores en el **apartado 8 del Anexo III,** es decir una persona de atención directa y otra localizable para el supuesto de hasta 35 residentes.

En el mismo sentido de equiparar los mínimos que garantizan una atención adecuada también en viviendas colectivas el Consejo Económico y Social conside-

ra que es imprescindible que este tipo de recurso cuente, como mínimo, con un baño geriátrico, tal y como se establece para las residencias con más de 14 plazas.

El **Anexo IV** está dedicado a las **condiciones específicas de las residencias**.

El **apartado 8** se refiere a *la figura del responsable de la dirección técnica*. En relación con la misma el CESRM reitera la necesidad de que se concreten los aspectos relativos a su cualificación profesional.

El **apartado 8.f.** determina que *las residencias de 75 usuarios o más, contarán con trabajador social, al menos tres horas y media diarias*.

A juicio de este Organismo, el profesional del trabajo social es necesario en cualquier residencia por lo que debería contemplarse la necesidad de sus servicios, con menos horario que a partir de los 75 usuarios, en todas, con independencia de su número de usuarios.

El **Anexo V** está dedicado a las **condiciones específicas que deben reunir los centros de estancias diurnas**.

En este **Anexo V** se establece que los centros de estancias diurnas *contarán con uno o dos baños geriátricos, dependiendo del número de usuarios*.

En opinión del Consejo Económico y Social sería conveniente que el Proyecto

determinase el número de usuarios a partir del que es exigible disponer de dos baños geriátricos.

Asimismo establece que *se aconseja que el comedor tenga una superficie mínima de 2,5 m² por usuario*.

Considera el CESRM que no es adecuado establecer recomendaciones en la norma que regula las condiciones mínimas del servicio, máxime, como ya ha puesto de relieve el Consejo Económico y Social en el presente Dictamen, cuando existe la previsión de un régimen transitorio complementado con la posibilidad de dispensa de algunos requisitos e, incluso, de exoneración de los mismos.

También establece este **Anexo V** que *si los servicios de estancias diurnas se encuentran ubicados como anexo a una residencia o a un club, alguno de los espacios que se han definido pueden ser compartidos con los usuarios del centro anejo*.

En opinión de esta Institución es conveniente que, para evitar que esta disposición tenga como consecuencia una disminución de los mínimos espaciales de las zonas a compartir, el precepto se complete en el sentido de que *en este el espacio disponible para cada uno de los diferentes usos deberá adaptarse al número real de usuarios, incluyendo a los de centros de estancias diurnas*.

IV.- CONCLUSIONES

1.- El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positiva-

mente el **Proyecto de Decreto de Condiciones Mínimas de Centros Residen-**

ciales para Personas Mayores por considerar que el mismo constituye un instrumento imprescindible en la configuración de un sistema de atención a las personas mayores capaz de garantizar los derechos de este colectivo y promover la evolución de este recurso hacia cotas de calidad equiparables a los países y a las regiones de nuestro entorno, con las observaciones contenidas en el cuerpo del presente Dictamen.

2.- El CESRM considera que la introducción dentro del **Proyecto de Decreto de Condiciones Mínimas de Centros Residenciales para Personas Mayores** de un régimen transitorio generoso posibilita una puesta en marcha no traumática de las condiciones establecidas en el mismo. Sin embargo, la regulación que se da a las figuras de la dispensa y la exoneración de algunos requisitos mínimos en el **Proyecto** supone la posibilidad de que la trascendencia de la norma que tiene como finalidad la implantación definitiva de un sistema de atención residencial a las personas mayores con unos requisitos mínimos, garantizadores del derecho a la asistencia de calidad y a la igualdad de todos los usuarios, pueda verse reducida en la realidad.

Por ello esta Institución estima que el régimen de dispensa sólo tiene sentido cuando no vaya a ser posible la adaptación a los requisitos del **Proyecto de**

Decreto y por un plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor del mismo. Asimismo la regulación de la exoneración de requisitos mínimos plantea serias dudas al CESRM sobre su conveniencia, por lo que el Consejo Económico y Social recomienda su supresión, toda vez que los problemas a los que pretende hacer frente pueden ser solucionados con el régimen de la dispensa, en los términos expuestos más arriba, y con la aplicación del régimen general del período transitorio para la adaptación.

3.- El Consejo Económico y Social considera que hubiera sido conveniente que, al igual que han hecho la mayor parte de las Comunidades Autónomas, se hubiese procedido a la regulación de las condiciones mínimas de todos los centros residenciales del sistema de servicios sociales, máxime si se tiene en cuenta el enorme retraso que en esta cuestión arrastra la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tanto en relación con las restantes Comunidades Autónomas como respecto al mandato de la propia Ley de Servicios Sociales. Dado que la opción del Gobierno no ha sido ésta, esta Institución aprovecha el presente Dictamen para instar al Gobierno Regional a que en el menor plazo posible proceda a la regulación y establecimiento de las condiciones mínimas de todos los centros residenciales del sistema de servicios sociales.

Murcia, a 30 de abril de 2003

Vº Bº

El Presidente del Consejo Económico y Social

Antonio Reverte Navarro

El Secretario General del Consejo Económico y Social

Isidro Ródenas Ruiz

Dictámenes 2003

1. SOBRE ANTEPROYECTO DE LEY DEL SISTEMA DE SERVICIOS SOCIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA.
2. SOBRE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO ASESOR REGIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL.
3. SOBRE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE ENTIDADES COLABORADORAS, LA HOMOLOGACIÓN DE ESPECIALIDADES DEL PLAN DE FORMACIÓN E INSERCIÓN PROFESIONAL Y LA AUTORIZACIÓN DE ACCIONES Y PROYECTOS FORMATIVOS EN MATERIA DE FORMACIÓN OCUPACIONAL.
4. SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN DE LA REGIÓN DE MURCIA.
5. SOBRE LA ESTRATEGIA REGIONAL PARA LA CONSERVACIÓN Y EL USO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.
6. SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE CONDICIONES MÍNIMAS DE CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS MAYORES.

Fotocomposición e impresión: Compobell, S.L.
ISSN: 1135-3430
Depósito Legal: MU-1.258-2003



CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL
DE LA REGION DE MURCIA

C/. Alcalde Gaspar de La Peña, 1 - Tlf. 968 22 13 64 - MURCIA

www.cesmurcia.es

